

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiera Corieca, C. por A.

Abogados: Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao.

Recurrido: Freddy Melo Pache.

Abogados: Dres. Antonio Jiménez y Carlos Patricio Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa núm. 158 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Naco, debidamente representada por su presidente, Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 12545, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez por sí y en representación del Dr. Carlos Patricio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Freddy Melo Pache;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución de fecha el 19 de enero de 1994, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Financiera Corieca, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Carlos Patricio Guzmán y Manuel R. Herrera, abogados de la parte recurrida, Freddy Melo Pache;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 1990, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Oriental C. por A. (CORIECA) contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en atribuciones civiles en fecha abril 13 de 1989 dictada a favor de Freddy Antonio Melo Pache, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, desestima por los motivos expuestos la demanda en pago de la suma de ciento ochentinueve mil trescientos pesos incoada por Freddy Antonio Melo Pache en contra de la Corporación Oriental C. por A., (CORIECA); **Tercero:** Ordena el levantamiento puro y simple del embargo conservatorio trabado en perjuicio de la intimante Corporación Oriental C. por A., por el intimado Sr. Freddy Antonio Melo Pache, por acto instrumentado por el ministerial Andrés Díaz del Rosario núm. 630-88 de diciembre primero de 1988; **Cuarto:** Ordena la radiación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de la Corporación Oriental C. por A., (CORIECA) a requerimiento de Freddy Antonio Melo Pache en virtud del Auto 664-88 de diciembre primero de 1988 dictada por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **Quinto:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la licenciada Inmaculada L. de Bergés y Dr. Leonardo Matos B. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de revisión civil interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Pospone estatuir sobre la forma y el fondo del presente recurso de revisión civil, incoado por el Sr. Freddy Antonio Melo Pache, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 18 de junio de 1990, a favor de la Financiera Corieca C. por A., antes Corporación Oriental C. por A.; **Segundo:** Rechazar por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida, en cuanto al sobreseimiento del presente recurso; **Tercero:** En consecuencia pone en mora a la parte recurrida con el fin de que formule sus conclusiones al fondo; **Cuarto:** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia para que ambas formulen sus respectivas conclusiones al fondo; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **AÚnico Medio:** Violación del derecho de defensa.- Desnaturalización de los documentos del proceso.- Violación del derecho de defensa al ponerla en mora de concluir al fondo@;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no

admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do